

RESOLUCIÓN NRO. 877/94

BUENOS AIRES, 10 DE NOVIEMBRE DE 1994

VISTO la Resolución S.T. N° 252/89 y las %NORMAS PARA LA PERCEPCIÓN, DEPÓSITO Y FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PASAJES AEREOS AL EXTERIOR+ Art. 12, Inc. b) de la Ley N° 14574 (T.O. por Decreto N° 1912/87), que fueran a probadas por el acto señalado, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad de dictarse la Resolución de referencia, los plazos para la declaración y depósito del impuesto fueron compatibilizados con el sistema unificado de rendición y pago (B.S.P.) sobre el que giran las operaciones de venta entre las agencias de viajes y las líneas aéreas.

Que con motivo de las condiciones de estabilidad alcanzadas en el contexto de la economía argentina, la ASOCIACIÓN DEL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL (IATA) ha modificado a partir del 1° de Octubre de 1994 la frecuencia decenal vigente, llevándola a una operatoria quincenal.

Que atento a los términos de la modificación, las particularidades de esta transferencia sucesiva en el sistema de venta de pasajes aéreos y el principio de economicidad de la recaudación, tanto en lo que hace a la determinación del impuesto, cuanto a su eficacia operativa y simplicidad en la fiscalización, hacen aconsejable mantener el criterio de compatibilización adoptado por la Resolución S.T. N° 252/89, ajustando la secuencia para la declaración y depósito del gravamen.

Que por razones prácticas en la utilización de las normas, se estima de conveniencia sustituir integralmente las anteriores, manteniendo todo su texto actualizado, en un solo acto normativo.

Que el dictado del acto pertinente, se corresponde con las atribuciones y competencias previstos en los Arts. 3°, 4°, 19° y 21° de la Ley N° 14574

(T.O. por Decreto N° 1912/87), en los Arts. 3° inc. 2), 12°, 14°, 28° al 31° del Decreto Reglamentario N° 9468/81 y Art. 3° del Decreto N° 1185/91.

Por ello,
EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustituyense las ~~%~~NORMAS PARA LA PERCEPCIÓN, DEPÓSITO Y FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS PASAJES AEREOS AL EXTERIOR+. Art.12, inc. b) de la Ley N° 14574 (T.O. por Decreto N° 1912/87), aprobadas por la Resolución S.T. N° 252 del 14 de Junio de 1989 por las que se aprueban en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Las normas que se aprueban por el Artículo 1°, entrarán en vigencia con las emisiones y ventas de pasajes que se registren a partir del día 1° de Diciembre de 1994.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Resolución N° 877

ANEXO A LA RESOLUCIÓN S.T. N° 877/94

NORMAS PARA LA PERCEPCIÓN, DEPÓSITO Y FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PRECIO DE LOS PASAJES AEREOS AL EXTERIOR . Art. 12, inc. b) de la Ley N° 14574 (T.O. por Decreto N° 1912/87).

CENTRALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES

Artículo 1°.- Las Compañías Transportadoras, en el carácter de agente de percepción del impuesto sobre el precio de los pasajes aéreos al exterior, conforme lo establecido por los artículos 12, 13 y 14 y concordantes de la Ley N° 14574 (T.O. por Decreto N° 1912/87), comprenderán en su declaración, depósito y relaciones con el Organismo de aplicación . SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN . las operaciones de sus agentes, representantes, sucursales y la de cualquier persona física o jurídica que a cualquier título emita o venda pasajes de la empresa.

FECHA DE PERCEPCIÓN

Artículo 2°.- A todos los efectos de la obligación tributaria, se considerará fecha de percepción, la del cobro del pasaje o de los adicionales por modificación de itinerario o la del embarque del pasajero, según lo que ocurra primero.

CONVERSIÓN MONETARIA

Artículo 3°.- Al efecto de la liquidación del impuesto, los importes correspondientes a los pasajes emitidos en moneda extranjera, se convertirán a la moneda argentina de acuerdo con las mismas normas de conversión que rijan para las tarifas de Transporte Aéreo Internacional.

DEVOLUCIONES O AJUSTES POR CAMBIO DE ITINERARIO

Artículo 4° .- En los reintegros que efectúen las empresas por cancelación de pasajes o cambios de itinerario, también se reembolsará el impuesto percibido en la misma forma

que rija para la devolución o ajuste del precio en las tarifas del Transporte Aéreo Internacional.

PERIODOS DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 5°.- Los agentes de percepción liquidarán los montos del impuesto, en las oportunidades que se determinaran en un cronograma que este Organismo establecerá en la primer semana de cada año. (Artículo sustituido por Resolución N° 489/02)

DECLARACIÓN JURADA

Artículo 6°.- La liquidación se hará mediante Declaración Jurada, que contendrá básicamente:

- a) Nombre o razón social y domicilio del agente de percepción.
- b) Período y mes al que corresponde la liquidación.
- c) Importe global percibido en el período.
- d) Ajustes que proceden conforme al párrafo final de este artículo, indicando el período al que corresponde.
- e) Importe global de las devoluciones practicadas durante el período.
- f) Saldo resultante a depositar.
- g) Declaración expresa bajo juramento que los datos consignados son correctos y se corresponden con la verdad de las operaciones y registraciones de la empresa.
- h) Firma del representante legal de la empresa o del responsable de la determinación impositiva. En este último caso, se entenderá que el mismo se encuentra debidamente autorizado, para suscribir la declaración en nombre de la empresa.
- i) Trimestralmente, los datos consignados en las Declaraciones Juradas quincenales, deberán ser certificadas por Contador Público independiente, con firma autenticada por el Consejo Profesional de la Jurisdicción respectiva y presentadas dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre del período. (Artículo sustituido por Resolución N° 489/02)

Cuando por causas operativas o contables debidamente justificadas, no se pudieran verificar con exactitud los pasajes del período sujeto al tributo, se admitirán en las

liquidaciones globales diferencias que no excedan del CINCO POR CIENTO (5%) en más o menos, debiendo ajustarse los respectivos importes en las liquidaciones posteriores, con un plazo máximo de un mes contado desde el cierre del período al que corresponde el ajuste.

PLAZO Y LUGAR DEL DEPOSITO Y DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

Artículo 7°.- Los importes correspondientes a cada declaración jurada serán depositados directamente en la Tesorería local de la Secretaría de Turismo (Dirección General de Administración), de acuerdo a un cronograma que este Organismo emitirá en la primer semana de cada año, mediante cheque extendido a nombre de la ~~%~~Secretaría de Turismo+.

Conjuntamente se presentará la respectiva Declaración Jurada por triplicado, de la que se devolverá un ejemplar con la constancia de su recepción.

Aunque no se hubieren registrado operaciones en el período, lo mismo deberá presentarse la Declaración Jurada dentro del plazo establecido, consignando tal circunstancia.(Artículo modificado por Resolución N° 24/95)

REGISTRACIONES CONTABLES RELATIVAS AL IMPUESTO

Artículo 8°.- Cuando de los registros empresarios autorizados, libros rubricados, sistemas contables y/o documentación probatoria en materia comercial, no surgiere en forma clara, concisa y detallada, el origen y modo de conformación de los totales incluidos en sus declaraciones juradas, los agentes de percepción dentro de los TREINTA (30) días de intimados, deberán disponer la apertura de un libro, sistema especial de registro, o incorporación de cuenta específica en sus programas computarizados, a través de los cuales queden reflejadas las operaciones relativas al impuesto, a juicio de la SECRETARIA, debiendo incluir los siguientes items:

N° de boleto aéreo, Fecha de Emisión, Tarifa (de los tickets gravados y no gravados), devoluciones e impuestos incluyendo ventas totales de BSP, Agentes Generales, Casa Central, Aeropuerto y los PTA.

Artículo 9°.- Los beneficiarios de las exenciones impositivas previstas en el Art. 13 de la Ley, deberán acreditar su carácter en la forma siguiente:

- 1) En los supuestos comprendidos en los incisos a) y b), mediante pasaporte diplomático o certificación expedida por la Embajada o Consulado respectivo.
A los efectos de verificar la reciprocidad requerida en la Ley, la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN hará saber a las compañías de aeronavegación y de acuerdo con la respectiva información del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, los países con los cuales no exista o quedare suspendida temporalmente la misma.
- 2) En el supuesto previsto en el inciso c), mediante certificado expedido por la autoridad competente de cada Ministerio o Repartición que haya resuelto el envío de personal al exterior, con indicación de la Resolución respectiva y constancia de que se cumplen las condiciones previstas en dichos incisos.

Los agentes de percepción deberán proveer las respectivas constancias y archivar las certificaciones en forma que pueda ser verificada la procedencia de cada exención. En caso de duda sobre la aplicación del beneficio, el agente de percepción o el interesado podrán requerir por escrito a la SECRETARIA DE TURISMO (Dirección General de Administración), se expida sobre el particular.

ACREEDITACION DE LOS AGENTES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 10°.- Los funcionarios destinados a las actividades de fiscalización de las obligaciones impositivas, se acreditaran por credenciales o autorizaciones específicas extendidas únicamente con firma del SECRETARIO DE TURISMO o del DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del Organismo.

PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 11°.- Cuando el personal de fiscalización verificare irregularidades o presuntas infracciones, procederá a levantar acta circunstanciada. En base a estas, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, dispondrá la apertura de sumario, en el que se sustanciará por la DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS JURÍDICOS conforme los procedimientos administrativos en vigencia.

LIQUIDACIONES DE OFICIO

Artículo 12°.- Si la irregularidad verificada consistiese en la falta de presentación de la declaración jurada o pago total o parcial, diferencia por errores de cálculo o derivada de cualquier otro origen, el personal de fiscalización incluirá en el acta una liquidación de oficio del impuesto y de sus accesorios. La notificación de la diligencia, importará la intimación para efectuar el pago dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, sin perjuicio de la aplicación de Multa y/o intereses Resarcitorios por mora conforme lo establecido en la Ley N° 11683 (T.O. 1978 y modificaciones) y Ley N° 23771.

DENUNCIAS PENALES

Artículo 13°.- Las denuncias de carácter penal ha que hubiere lugar por las irregularidades observadas, se efectuarán por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ante el Juez competente, con previo asesoramiento del Servicio Jurídico permanente.